



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340441551**



Fecha: **04-11-2009**

Bogotá,

Doctora:

YINETH CASTILLO RUBIANO

Jefe División de Gestión de Fiscalización DIAN

Calle 7ª No 6 – 36, Edificio Nacional

Bogotá

Asunto: Transporte

Transporte de de gas por tuberías.

Respetada Doctora:

De manera atenta me permito dar respuesta a la solicitud radicada bajo el número 20093210685842 del 10 de Octubre 2009, relacionada con el transporte de gas por tubería, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...", al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como "... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas...", aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340441551**



Fecha: **04-11-2009**

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin. Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor mixto el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

El Código de Comercio Colombiano define el Contrato de transporte así:

Art. 981. _Contrato de Transporte. Definición. Modificado. Decreto Especial 01 de 1990, Art. 1o. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

Art. 982. _Obligaciones del transportador. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 2o. El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1o) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2o) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340441551**



Fecha: **04-11-2009**

De otra parte la Ley 142 de 1994, determina en el artículo 1 su ámbito de aplicación, definiendo, restringiéndose a los servicios públicos domiciliarios de: acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, **distribución de gas combustible**, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la citada ley, y a las actividades complementarias .

Adicionalmente el "*Servicio público domiciliario de gas combustible*", se encuentra definido en el artículo 14 de la misma ley, así:

Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria. (Ley 142 de 1994.)

Hechas las anteriores consideraciones, con el objeto de dar respuesta a su inquietud, a criterio de este despacho, el transporte de gas por tubería no se enmarca dentro de un transporte de carga regulado por las normas del transporte en Colombia, sino que hace parte de un servicio público domiciliario regulado por la ley 142 de 1994, por ser una actividad complementaria al servicio público domiciliario de gas combustible.

Sin embargo para ampliar el concepto, puede hacer la solicitud a la C.R.E.G. Comisión de Regulación de Energía y Gas. Av. Calle 116 No. 7-15 Edificio Cusezar, Int. 2 Of. 901, de Bogotá, ente encargado de toda la regulación al respecto.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)